



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Luz Neida Gutiérrez Vargas
Accionado : Ministerio de Vivienda
Vinculados : UARIV, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y otros
Radicación : 2014-00181-00 (Interna 181 LLRR)
Tema : Derecho a la vivienda digna – Hecho superado
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 436

PEREIRA, RISARALDA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, luego de corregida la falencia advertida en el proveído de fecha 19-08-2014 (Folios 3 al 8, del cuaderno de segunda instancia), por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la accionante que se encuentra registrada en Acción Social y en su calidad de desplazada se postuló para una vivienda de interés prioritario en el programa urbanización “El Ensueño” en Dosquebradas, donde afirma tiene su residencia; dice que le informaron luego que “(...) *No cumple requisitos para Vivienda Gratuita*” porque al confirmar unos datos, se equivocaron porque anotaron su dirección de residencia en Cartago, cuando es Dosquebradas (Folio 1, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la accionante que se vulneran los derechos a la vivienda digna y a la igualdad

(Folio 1, del cuaderno principal No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que la parte accionada incluya en forma inmediata, a la señora Luz Neida Gutiérrez Vargas, en el proyecto para el que se postuló, denominado urbanización “El Ensueño”, construido para los desplazados (Folio 1 vuelto, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 25-06-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 26-06-2014, se admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros (Folio 11, ibídem), las cuales fueron debidamente notificadas (Folios 12 al 16, ibídem). Con proveído del 07-07-2014 se requirió al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Folio 37, ibídem) y con decisión del día 10-07-2014 se resolvió el litigio (Folios 55 al 58, ib.).

Enviadas las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, se declaró la nulidad de la actuación con proveído del 19-08-2014 (Folios 3 al y 8, del cuaderno de segunda instancia), por lo que se admitió nuevamente la acción (Folios 97 y 98, ib.). Las partes fueron notificadas (Folios 99 al 110, ib.) y acercaron escrito la Caja de Compensación Familiar de Risaralda (Folios 111 y 112, del cuaderno No.1), la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT (Folios 115 al 119 y 131 al 135, del cuaderno No.1) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Folio 149, del cuaderno No.1)

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La Caja de Compensación Familiar de Risaralda

Destaca que a la tutelante ya le fue asignado por parte de Fonvivienda, el subsidio de vivienda en especie, resultando favorecida con el proyecto Reservas del Palmar (El Ensueño) del municipio de Dosquebradas y se le asignó la casa No.5A, por lo que considera que se ha superado el hecho que dio origen a esta acción (Folios 111 y 112, ibídem).

6.2. La Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – Cavis UT

Afirma que no tienen la capacidad ni la competencia para pronunciarse sobre la apertura de las convocatorias, la calificación, el rechazo, la atención de las reclamaciones y solicitudes que impliquen decisiones administrativas presentadas por los hogares. El Fondo Nacional de Vivienda es el que emite el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución expedida por el Departamento para la Prosperidad Social. Por lo tanto, es este el que identifica y selecciona los hogares potencialmente beneficiarios.

Solicita que se le desvincule del presente trámite porque considera que no es procedente la acción de tutela incoada (Folios (Folios 115 al 119 y 131 al 135, ibídem).

6.3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho propuestos inicialmente ((Folio 149, ibídem). En su escrito, había expuesto que la petición de la tutelante fue respondida y se le explicó claramente por qué el hogar no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE), conforme al artículo 8º, Decreto 1921 de 2012.

Aclara que la entidad encargada de todo lo relacionado con los subsidios familiares de vivienda, es FONVIVIENDA. Explica la normatividad relacionada con la focalización, identificación y selección de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, lo cual le corresponde al Departamento para la Prosperidad Social. Añade que dentro de dichos criterios de priorización, se establece en el parágrafo 2 del artículo 8º, Decreto 1921 de 2012, que los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda. Pide que se deniegue la acción por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 17 al 29, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37, Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la UARIV y el

Departamento para la Prosperidad Social son entidades del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, es una persona natural, titular de los derechos subjetivos fundamentales invocados (Artículo 86 de la CP, y 1º, Decreto 2591 de 1991).

Y por pasiva el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dado que se le imputa la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales, cuya protección reclama la actora en tutela (Artículo 13, Decreto 2591 de 1991). Si bien en principio esta entidad desconoció la competencia para resolver la petición de la tutelante (Folios 17 al 29, del cuaderno No.1), confrontada la respuesta inicial que le dio a esta, obrante a folios 4 y 35 del cuaderno principal, con la que reposa a folios 45 y 46 ibídem, se confirma que es el competente, conforme al formulario de inscripción que suscribió la tutelante (Folio 49, del cuaderno No.1).

Por su parte, se aprecia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – Cavis UT y el Departamento para la Prosperidad Social, carecen de legitimación en razón a que en la órbita de sus competencias no está la emisión de orden alguna que permita amparar los derechos reclamados.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia

constitucional ha denominado “hecho superado”, cuya doctrina se transcribe, así¹:

Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (se subraya)”². Resaltado del texto original. Doctrina reiterada en 2013³.

7.4.2. El análisis del caso en concreto

En el escrito de contestación a esta acción constitucional, el Director Administrativo de Comfamiliar Risaralda, dijo que: *“(...) al hogar que encabeza la señora GUTIERREZ (Sic) VARGAS ya le fue asignado por parte de FONVIVIENDA el subsidio de vivienda en especie, resultando favorecida en el proyecto Reservas del Palmar (El Ensueño) del municipio de Dosquebradas, correspondiéndole la Casa 5A de la manzana 12 con carrera 26ª 58-19, por lo que de manera respetuosa consideramos se ha superado el hecho que dio origen a esta acción”* (Folios 111 y 112, del cuaderno No.1). Esta información fue confirmada por la Sala, según constancia que obra a folio 170 del cuaderno principal, directamente con la actora, quien se manifestó conforme y que por ello no tiene interés en esta acción.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 2006.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 2001.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos de la señora Luz Neida Gutiérrez Vargas, con la asignación del subsidio y la vivienda, la misma cesó, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión de la actora se encuentra satisfecha.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con las peticiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con las peticiones de la accionante.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el proceso, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MA. ARCILA RÍOS

MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

DGH/OAL/2014